



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS Y OTRO.
EXPEDIENTE NÚMERO: 087/2022-
LPCA-II.

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a dieciséis de diciembre del dos mil veintidós, y **VISTOS** los autos para resolver en definitiva el Juicio de Nulidad contenido en el expediente registrado bajo el número **120/2022-LPCA-II**, instaurado por ***** , en contra de la **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS** y del C. ***** , **QUIEN RESULTÓ SER INSPECTOR MUNICIPAL DE TRANSPORTE DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**; el suscrito Magistrado de esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el Secretario de Estudio y Cuenta, quien da fe, y de conformidad a lo que establecen los artículos 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, procede a emitir sentencia definitiva en los siguientes términos:

RESULTANDOS:

I. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, el veintiséis de abril de dos mil veintidós, el C. ***** , presentó demanda de nulidad en contra del acto impugnado señalado de la siguiente manera:

“II. Resolución Impugnada.

- 1. Ticket de infracción con número de folio LCIT80-88, de fecha 25 de marzo de 2022, supuestamente emitida por el C. ***** , en su carácter de supuesto “agente”.***
- 2. El cobro amparado en el recibo de pago 1613754, expedido en fecha 28 de marzo de 2022, mismo que deriva del ticket de infracción impugnada en primer punto del presente capítulo.”***



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***.**
DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS Y OTRO. EXPEDIENTE NÚMERO: 087/2022-LPCA-II.

Señalando como autoridad demandada al **C. *******,
EN SU CARÁCTER DE SUPUESTO AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, y como ordenadora a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS** (visible en fojas 002 a 023 de autos).

II. Mediante proveído dictado el dos de mayo de dos mil veintidós, por razón de turno, le correspondió el conocimiento del asunto a esta Segunda Sala Instructora de este Tribunal, registrándose en el libro de gobierno bajo el número de expediente **087/2022-LPCA-II**, se admitió a trámite la demanda de nulidad, y se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas; así mismo, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, por su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales descritas en los puntos **1, 2 y 3** del capítulo **V** de pruebas que fueron adjuntas al escrito de demanda; advirtiéndose que las marcadas bajo los numeral **1 y 2** fue exhibida en copia simple, igualmente se advierte que la marcada bajo el numeral **3**, es original; así como las señaladas en los puntos **5 y 6**, de ese mismo capítulo consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto de legal y humana, de igual forma se tuvo por ofrecida la prueba señalada en el punto **4**, consistente en el expediente administrativo, misma que, se le requirió a las autoridades demandadas, incluyendo para ello el original del ticket de infracción de referencia (visible a fojas 024 y 025 de autos).



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***.**

DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS Y OTRO. EXPEDIENTE NÚMERO: 087/2022-LPCA-II.

III. Por auto dictado el seis de junio de dos mil veintidós, se tuvieron por recibidos los oficios sin número, presentados el treinta de mayo del año en dos mil veintidós ante la Oficialía de Partes de este Tribunal suscritos, respectivamente, por el **INSPECTOR MUNICIPAL DE TRANSPORTE DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR** (cargo correcto); y por el **DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, ambos con residencia en San José del Cabo, Baja California Sur; teniéndoles a dichas autoridades por produciendo contestación a la demanda instaurada en su contra; así mismo, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, la prueba documental descrita en el inciso **A)** del **capítulo VI** de pruebas de los oficios de contestación de demanda; así también, las señaladas en los incisos **B)** y **C)**, del mismo capítulo, consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana; **de igual forma se les tiene por exhibiendo el original del ticket de infracción número LCIT80-88**, por lo que se tiene por admitida y desahogada la probanza descrita en el punto **4** del capítulo **V** de pruebas del escrito inicial de demanda; **no obstante de lo anterior se advirtió que, si bien es el mismo ticket de infracción que ofreció la parte demandante como prueba en su escrito de demanda, el mismo es de fecha distinta**; igualmente se advirtió que el nombre del presunto infractor es ***** y no ***** , parte demandante dentro del presente asunto (visible a foja 061 y 062 de autos).



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***.**
**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS Y OTRO.
EXPEDIENTE NÚMERO: 087/2022-
LPCA-II.**

IV. Por auto dictado el cuatro de noviembre de dos mil veintidós, se da cuenta con el estado que guardan los autos, en virtud que no existían pruebas o cuestiones pendientes que desahogar, se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles comunes para que formularan alegatos por escrito, en la inteligencia que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción (visible en foja 63 de autos).

V.- Por auto dictado el diez de noviembre de dos mil veintidós, se da cuenta de un escrito presentado ante Oficialía de Partes de este Tribunal el nueve de noviembre del año en curso, suscrito por autorizado legal de la parte demandante, mediante el cual formulo alegatos de su intención, ordenándose agregar a los autos el escrito de cuenta. Así mismo, se le tuvo hechas sus manifestaciones para los efectos legales a que haya lugar. (visible a foja 071 de autos).

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 64 fracciones XLIV y XLV, y 157 fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, con apego a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 7, 15 fracción XI y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***.**

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS Y OTRO.
EXPEDIENTE NÚMERO: 087/2022-
LPCA-II.**

Administrativa del Estado de Baja California Sur, artículos 9 y 19 fracciones X y XX del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, **es competente para conocer y resolver en definitiva el presente juicio** de conformidad a los artículos 1, y 56 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO: Existencia de la resolución impugnada. Para acreditar el acto impugnado, la parte actora adjuntó a su demanda inicial, **el ticket o boleta de infracción con número de folio LCIT80-68 (sic)** de fecha **veinticinco de marzo de dos mil veintidós** (visible a fojas 020, 021 y 022 de autos), prueba documental de referencia que obra agregada en autos en copia simple, sin que de la transcripción anterior se desprenda que la parte actora hubiera exhibido el original y/o su correspondiente cotejo con dichas copias y/o en copias certificadas, ya que en los correspondientes autos admisorios de fecha dos de mayo del dos mil veintidós, se tuvo por ofrecida, admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, la prueba documental precisando que se trataba de copia simple, misma que carece por sí sola de valor probatorio aun cuando no se hubieran objetado su autenticidad, toda vez que al faltar la firma autógrafa y no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dicha probanza por sí sola y dada su naturaleza, no es susceptible de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se puede confeccionar, y por ello, es menester adminicularla con algún otro medio que robustezca su fuerza



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***.**
**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS Y OTRO.
EXPEDIENTE NÚMERO: 087/2022-
LPCA-II.**

probatoria, es decir, solo exhibió copia simple de la citada documental, misma que para esta Segunda Sala resultan insuficiente para tener por acreditado el extremo que pretende, ya que la copia fotostática, por sí sola, carece de valor probatorio, máxime que no se encuentra vinculada con ningún otro elemento o medio de convicción alguno que sirvan como prueba. Así mismo ofertó el original del recibo de pago con folio número 1613754, expedido en fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, y se le otorgó valor probatorio pleno y se tuvo por acreditado de conformidad con el artículo 47 en relación con el artículo 53 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y de aplicación supletoria con los artículos 275, 278, 282, 286 fracciones III y X del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur.

Y por otra parte las autoridades demandadas en sus escritos de contestación exhibieron los tickets o boleta de infracción con número de folio **LCIT80-88** de fecha **seis de mayo de dos mil veintidós** (visibles a fojas 041 y 058 de autos), respectivamente, pruebas documentales de referencia que fueron ofertadas por la demandante en su escrito inicial de demanda como expediente administrativo, de los cuales se desprende que a este último se le les otorgó valor probatorio pleno y se tuvo por acreditado de conformidad con el artículo 47 en relación con el artículo 53 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y de aplicación supletoria con los artículos 275, 278, 282, 286 fracciones III y X del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.

DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS Y OTRO. EXPEDIENTE NÚMERO: 087/2022-LPCA-II.

TERCERO: Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Estas se analizan a petición de parte o aún de oficio, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente. Por lo tanto, una vez analizado lo vertido por las partes contendientes en el presente juicio, de manera oficiosa esta Segunda Sala advirtió la configuración de la causal de improcedencia consistente en que el ticket o boleta de infracción materia de impugnación no afecta el interés jurídico de la parte actora, causal prevista en la fracción V del artículo 14 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, que dice lo que a continuación se transcribe:

*“**Artículo 14.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:*

[...]

***V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos aquellos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por la presente Ley;**”*

De lo antes transcrito se desprende que, para la procedencia de los juicios ventilados ante este Tribunal, la parte actora debe acreditar de manera fehaciente el interés jurídico con respecto al acto materia de la impugnación, al tenor de lo establecido en el primer párrafo del artículo 47 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, que dice:

*“**Artículo 47.- El actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta***



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***.**

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS Y OTRO.
EXPEDIENTE NÚMERO: 087/2022-
LPCA-II.**

consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.”

(Énfasis propio)

En ese sentido, la parte demandante deberá probar los hechos de los que deriva su derecho, para poder hacer efectivo el derecho subjetivo que reclama, englobándose esto en el interés jurídico, entendido este como la facultad para presentarse ante un órgano jurisdiccional y entablar una demanda por la transgresión sufrida de manera directa al derecho de la actora, por el actuar de la autoridad, lo que en el caso concreto consiste **EN EL TICKET O BOLETA DE INFRACCIÓN CON NÚMERO DE FOLIO LCIT80-88, DE FECHA VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

Al respecto, es importante precisar que el acto impugnado por el demandante en su escrito inicial de demanda dentro del presente juicio es el consistente en el ticket o boleta de infracción con número de folio **LCIT80-88, de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós**, mismo que, en líneas que preceden quedó acreditada su existencia visible a fojas 041 y 058 de autos, sin embargo, del análisis de este se desprende que el nombre estampado en el apartado de “**DATOS DEL INFRACTOR**” es el de ***** , diverso al de la persona que presentó la demanda en estudio, es decir del ***** , quien este último como se ha señalado acudió ante este Tribunal a presentar la demanda de nulidad.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS Y OTRO.
EXPEDIENTE NÚMERO: 087/2022-
LPCA-II.

En efecto, tenemos que la demandante ***** no es la persona a quien se le expidió el acto materia de impugnación en el presente juicio, independientemente que esta **aduzca sufrir un agravio por el ticket o boleta de infracción con número de folio LCIT80-88, de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós**; esto último según se desprende de lo expuesto por esta en su escrito inicial presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Baja California Sur, en fecha **veintiséis de abril de dos mil veintidós**.

En ese sentido, lo procedente es analizar si la parte actora **acredita de manera fehaciente el interés jurídico** aducido, pues como se mencionó en párrafos que preceden, la demandante debe probar los hechos de los que deriva su derecho, es decir, para el caso en concreto la parte demandante debe acreditar la afectación a su esfera jurídica materia del presente juicio.

Sirviendo de apoyo de manera análoga a la anterior determinación, lo establecido en la jurisprudencia 1a./J. 168/2007 con número de registro 170500, visible en página 225, Tomo XXVII, Enero de 2008, Primera Sala, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses



DEMANDANTE: *****.

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS Y OTRO.
EXPEDIENTE NÚMERO: 087/2022-
LPCA-II.**

jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.

Amparo en revisión 1441/88. Guadalupe Henderson Calderón. 29 de agosto de 1988. Cinco votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Jaime Raúl Oropeza García.

Amparo en revisión 1522/97. Comisariado Ejidal de Mixquic, Delegación Tláhuac, Distrito Federal. 2 de diciembre de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.

Amparo en revisión 204/2002. Enseñanza y Educación de Occidente, A.C. e Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey. 18 de septiembre de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez.

Amparo en revisión 964/2005. Jorge Francisco Durán Olvera y/o Jorge Durán Olvera. 10 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Joaquín Cisneros Sánchez.

Amparo directo en revisión 1035/2007. Tenedora Global, S.A. de C.V. 5 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Miriam Flores Aguilar.

Tesis de jurisprudencia 168/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil siete.”

(Énfasis propio)

Al respecto, la parte demandante presentó junto a su escrito inicial de demanda, copias simples de identificación oficial con fotografía,

COPIA SIMPLE DE TICKET DE INFRACCIÓN CON NÚMERO DE FOLIO LCIT80-68, DE FECHA VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS Y OTRO.
EXPEDIENTE NÚMERO: 087/2022-
LPCA-II.

VEINTIDÓS, así como original de **recibo de pago** número **1613754**, así como el expediente administrativo que dio origen a la infracción antes mencionada, mismo expediente administrativo que fue requerido a las autoridades demandadas, **LAS CUALES EN SUS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN RESPECTIVAMENTE ANEXARON LOS ORIGINALES DEL TICKET O BOLETA DE INFRACCIÓN CON NÚMERO DE FOLIO LCIT80-88, DE FECHA SEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, visibles a fojas 041 y 058, por lo que con las pruebas de referencia, que fueron admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, la actora pretendió demostrar la afectación en los términos que refiere, sin embargo, dichas constancias que administradas entre sí resultan insuficientes para tener por demostrado el extremo que pretende, es decir, las documentales ofertadas y exhibidas por la demandante no son aptas para generar convicción en el suscrito juzgador, y para tenerse con ello por acreditada la afectación que dice resentir con motivo de la multa contenida en la boleta de infracción con folio número **LCIT80-88**, de fecha **veinticinco de marzo de dos mil veintidós**, que refiere la parte actora en su escrito inicial de demanda.

En ese sentido, derivado del análisis de las constancias antes referidas que obran dentro del presente expediente en el que se actúa, como se mencionó, se advierte que el original del ticket de infracción con número de folio **LCIT80-88**, de fecha **seis de mayo de dos mil veintidós**, no va dirigido al hoy actor, en virtud, que se encuentra expedido a nombre del infractor que responde al nombre de ***** , por lo tanto, no se desprende que el acto



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***.**
**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS Y OTRO.
EXPEDIENTE NÚMERO: 087/2022-
LPCA-II.**

impugnado afecte el interés jurídico de esta, ya que, el demandante no acreditó la afectación a su esfera jurídica.

Aunado a lo anterior y dada la naturaleza del presente juicio de nulidad, el legislador toma como fuente de prueba la copia fotostática del ticket de infracción con número de folio **LCIT80-68** de fecha **veinticinco de marzo de dos mil veintidós, visible a fojas 020, 021 y 022** y reconoce el hecho de que si el documento se aleja de la verdad por la **facilidad de su alteración o unilateral confección**, la parte a quien pueda perjudicar puede objetarlo o bien de probar en contrario, salvo, que se trate de cuestión de interés público, en cuyo caso, atendiendo al bien jurídico tutelado, el juez podrá enunciar críticamente su naturaleza y alcance probatorio y la idoneidad de la prueba para acreditar un hecho determinado.

Sin embargo, no basta que el documento sea ofrecido en copia fotostática para que por ese motivo inicialmente se le cuestione su valor, sino, que debe atenderse a lo que se trata de demostrar con el mismo, es decir, a su idoneidad y al reconocimiento de su contenido y alcance, por el contrario, porque si sucede lo primero, el hecho estará probado sin controversia y sí acontece lo segundo, le corresponderá al juez valorar conforme a las reglas de la lógica y la experiencia.

Al respecto, de lo anterior, se invoca la Tesis I.3o.C.55 C (10a.), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el tomo 3, libro XIV, página 1851, correspondiente a



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS Y OTRO.
EXPEDIENTE NÚMERO: 087/2022-
LPCA-II.

noviembre de 2012, en la décima época del Semanario Judicial de la TOCA 486/2015 EXP. 923/2013 21 Federación y su Gaceta, número de registro 2002132, que a la letra reza:

“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SU EFICACIA PROBATORIA NO DEPENDE DE SU OBJECCIÓN FORMAL. Dada la naturaleza contenciosa del proceso civil, el legislador tomó como fuente de prueba la copia fotostática y reconoció el hecho de que si el documento se aleja de la verdad por la facilidad de su alteración o unilateral confección, la parte a quien pueda perjudicar puede objetarlo o bien de probar en contrario, salvo que se trate de una cuestión de interés público en cuyo caso, atendiendo al bien jurídico tutelado, el Juez podrá enjuiciar críticamente su naturaleza y alcance probatorio y la idoneidad de la prueba para acreditar un hecho determinado. Sin embargo, no basta que el documento sea ofrecido en copia fotostática para que por ese motivo inicialmente se le cuestione su valor, sino que debe atenderse a lo que se trata de demostrar con el mismo, es decir, a su idoneidad, y al reconocimiento de su contenido y alcance por el contrario, porque si sucede lo primero el hecho estará probado sin controversia y si acontece lo segundo, le corresponderá al Juez valorar conforme a las reglas de la lógica y la experiencia; de ahí que sea necesario que en la objeción correspondiente se indique cuál es el aspecto que no se reconoce del documento o porque no puede ser valorado positivamente por el Juez porque este último establezca si es idóneo o no para resolver un punto de hecho. Estos aspectos constituyen los estándares sobre los que se asienta la naturaleza probatoria de la copia simple fotostática y suponen el respeto irrestricto del principio de buena fe procesal por parte del Juez y del reconocimiento de que en caso de que una de las partes ofrezca un documento alterado o confeccionado, pueda reprimirse con rigor dicha conducta por los canales que el propio ordenamiento jurídico establece. Por lo tanto para desvirtuar la existencia de tales actuaciones así como su verosimilitud, no basta la simple objeción formal de dicha prueba, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la objeción, mismas que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la copia fotostática. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 201/2012. Martín Valdivia Ramírez. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.”

Confirma lo antes expuesto las razones que se citan en la Tesis



DEMANDANTE: *****.

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS Y OTRO.
EXPEDIENTE NÚMERO: 087/2022-
LPCA-II.**

VI.2o. J/137, con número de registro 222196, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Julio de 1991, página 97, que establece:

“COPIAS FOTOSTATICAS. VALOR PROBATORIO DE LAS.
Las copias fotostáticas no pueden considerarse documentos privados, sino medios de prueba como son las fotografías y éstas carecen de valor probatorio pleno de no encontrarse debidamente certificadas, por lo tanto su valor queda reducido al de un indicio y sirve de prueba en tanto no se encuentren desvirtuadas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 3/90. Grupo Orbe, S. A. de C. V. 3 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 2/90. Plaza Mediterránea, S. A. de C. V. 8 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Recurso de revisión 283/90. Adrián Bonilla Marín y otros. 28 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Recurso de revisión 71/91. Enrique García Romero. 26 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Recurso de revisión 119/91. Mariano Hernández Robles. 15 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 43, julio de 1991, página 96.”

En conclusión, esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California sur, por las relatadas consideraciones, resuelve **SOBRESEER EL PRESENTE JUICIO**, de conformidad a la fracción II del artículo 15, y la fracción V del artículo 14, ambos numerales de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS Y OTRO.
EXPEDIENTE NÚMERO: 087/2022-
LPCA-II.

para el Estado de Baja California Sur.

Consecuentemente, una vez decretado el sobreseimiento en comento, no es dable material ni jurídicamente realizar un estudio del fondo de la controversia planteada, sirviendo de apoyo lo emitido en la revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, séptima época, año II, No. 3515 junio 2012. p. 150, bajo el número de registro VII-TASR-CEII-6, que dice:

“SOBRESEIMIENTO.- SU ACTUALIZACIÓN GENERA LA IMPOSIBILIDAD DE ABORDAR LA RESOLUCIÓN DE FONDO. En términos de los artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando se actualiza alguno de los supuestos de improcedencia del juicio, ya sea planteado por la autoridad o bien, estudiado de oficio, y estos se tengan plenamente acreditados, existe imposibilidad de abordar el estudio de fondo del asunto de que se trate, pues se actualiza el sobreseimiento del juicio, por tanto, en estas condiciones procesales ya no es posible material y jurídicamente proceder al estudio y resolución del fondo de la controversia, debido a que esto constituye un evidente obstáculo para efectuar tal análisis, pues su naturaleza implica la existencia de un impedimento jurídico o de hecho que paraliza la decisión sobre el fondo de la controversia.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2292/10-09-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de septiembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretaria: Lic. Fany L. Navarrete Alcántara.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 15. Octubre 2012. p. 150.”

Por último, en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto y de conformidad a lo facultado en el párrafo final del artículo 76 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, esta Segunda Sala estima pertinente ordenar notificar de manera personal a la parte demandante y por oficio a las autoridades



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***.**
**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS Y OTRO.**
**EXPEDIENTE NÚMERO: 087/2022-
LPCA-II.**

demandadas con testimonio de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Esta Segunda Sala es **COMPETENTE** para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO: SE SOBREESE EL PRESENTE JUICIO por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando **TERCERO** de esta resolución.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandante y por oficio a las autoridades demandadas con testimonio de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma el Licenciado **RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**, Magistrado Instructor de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el Licenciado Érick Omar Chávez Barraza, Secretario de Estudio y Cuenta con quien actúa y da fe. **Doy fe.**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS Y OTRO.
EXPEDIENTE NÚMERO: 087/2022-
LPCA-II.**

----- Dos Firmas ilegibles.-----

Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 Y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como, el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de las partes y el de los terceros ajenos a juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. -----